

BUSCADOR**Resultados**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Generales**

Documento seleccionado

| | |
|------------------------------|---|
| Nº de consulta | 0021-20 |
| Órgano | SG de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y sobre el Medio Ambiente |
| Fecha salida | 31/08/2020 |
| Normativa | Reglamento (UE) Nº 952/2013: arts. 61 y 64. Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447: arts. 80 y 106 Reglamento Delegado (UE) 2015/2446: arts. 37, 41, 42 y 43. |
| Descripción de hechos | <p>Fabricante de un país beneficiario del Sistema de Preferencias Generalizadas, vende a un exportador establecido en un tercer país. Posteriormente, éste vende la mercancía a un importador español.</p> <p>La mercancía viaja directamente desde el país de fabricación a la Unión Europea, acompañada de un "packing list" del fabricante y la declaración en factura REX con el número REX del fabricante, el cual está dado de alta en el sistema de registro de exportadores (REX).</p> |
| Cuestión planteada | ¿Puede dicha mercancía acogerse a los beneficios arancelarios en materia de origen correspondientes al lugar de fabricación? |
| Contestación completa | <p>Según establece el artículo 64 del Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013), en adelante CAU, para poder acogerse a medidas arancelarias preferenciales o a medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las normas de origen preferencial previstas en los apartados 2 a 5 de ese mismo precepto, que disponen lo siguiente:</p> <p>"2. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales contenidas en acuerdos que haya suscrito la Unión con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o con grupos de esos países o territorios, las normas de origen preferencial se establecerán en dichos acuerdos.</p> <p>3. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios que no sean los indicados en el apartado 5, la Comisión adoptará medidas por las que se establezcan las normas de origen preferencial.</p> <p>Esas normas se basarán bien en el criterio de que las mercancías se han obtenido enteramente o bien en el criterio de que las mercancías han sido objeto de transformación o elaboración suficiente.</p> <p>4. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales que establece el Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 1985 para el comercio entre el territorio aduanero de la Unión y Ceuta y Melilla, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el artículo 9 de dicho Protocolo.</p> <p>5. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales de regímenes preferenciales establecidos en favor de los países y territorios de ultramar asociados a la Unión, las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el artículo 203 del TFUE."</p> <p>A este respecto el artículo 61 del CAU dispone:</p> <p>"1. Cuando en la declaración en aduana se indique un origen de acuerdo con la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán exigir que el declarante acredite el origen de las</p> |

mercancías.

2. En caso de plantearse dudas razonables sobre la prueba de **origen** que se haya presentado en virtud de la legislación aduanera o de otras disposiciones de la Unión de ámbitos específicos, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier otra prueba complementaria necesaria para cerciorarse de que la indicación del **origen** cumple la legislación aplicable de la Unión.

(...).”.

Por su parte, como principios generales para la definición de la noción de productos originarios aplicable en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) de la Unión, el artículo 41 del Reglamento Delegado (UE) 215/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1), en adelante RDCAU, establece los siguientes:

“Se considerarán productos originarios de un país beneficiario:

a) los productos enteramente obtenidos en ese país, en el sentido del artículo 44;

b) los productos obtenidos en ese país que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en él, siempre que dichas materias hayan sido objeto de una elaboración o transformación suficiente en el sentido del artículo 45.”.

Adicionalmente, el artículo 42.1 del RDCAU establece lo siguiente:

“1. Las condiciones enunciadas en la presente subsección relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión.”.

Entre dichas condiciones, destaca de manera principal las que derivan del principio de no manipulación establecido en el artículo 43 del RDCAU, conforme al cual:

“1. Los productos declarados para despacho a libre práctica en la Unión serán los mismos productos que se exporten desde el país beneficiario del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos aplicables en la Unión, antes de su declaración para despacho a libre práctica.

2. Los productos importados a un país beneficiario a efectos de la acumulación prevista en los artículos 53, 54, 55 o 56 serán los mismos productos que se exporten desde el país del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado, antes de su declaración para el régimen aduanero pertinente en el país de importación.

3. Los productos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito.

4. El fraccionamiento de los envíos podrá tener lugar cuando se lleve a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que las mercancías en cuestión permanezcan bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario; en tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas factuales o materiales basadas en el mercado o la numeración de los bultos, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.”.

Cabe recordar también que, según el artículo 37.21) del RDCAU, se entenderá por «exportador registrado»:

“ a) todo exportador establecido en un país beneficiario y registrado ante las autoridades competentes del mismo para proceder a la exportación de productos acogidos al sistema, ya sea a la Unión o a otro país beneficiario con el que sea posible la acumulación regional; o

b) todo exportador establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo para proceder a la exportación de productos originarios de la Unión a un país o territorio con el que la Unión mantenga un régimen comercial preferencial; o

c) todo reexpedidor de mercancías establecido en un Estado miembro y registrado ante las autoridades aduaneras del mismo al objeto de extender comunicaciones sobre el **origen** sustitutivas para reexpedir productos originarios a cualquier otro **lugar** en el territorio aduanero de la Unión o, en su caso, a Noruega o Suiza («reexpedidor registrado»); [...]”.

Por otra parte, conforme a lo que deriva del artículo 80 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de

desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558), en adelante RECAU, la Comisión tiene establecido un sistema de registro de los exportadores autorizados para certificar el **origen** de las mercancías (el sistema REX).

El Sistema REX es un sistema de autocertificación del **origen**, por parte de los exportadores registrados en el mismo, que emiten las llamadas “comunicaciones sobre el **origen**”, simplificando los trámites de exportación al permitir que sea el propio exportador registrado el que certifique el **origen** preferencial.

En el marco de este sistema, para poder hacer una comunicación sobre el **origen**, el operador económico deberá estar registrado en una base de datos gestionada por las autoridades competentes del país en el que reside el exportador, convirtiéndose así en exportador registrado. Una vez que se le haya asignado el número REX, el exportador registrado podrá utilizarlo para todas sus exportaciones en régimen preferencial cuando el sistema de certificación de **origen** aplicado sea el sistema REX.

Las comunicaciones sobre el **origen** se efectúan en la factura; alternatively, se puede efectuar una comunicación sobre el **origen** en otro documento comercial (nota de entrega, factura proforma, packing list, etc.) en relación con el envío que permita identificar, sin ninguna duda, al exportador registrado y que describa claramente los productos del envío y su respectivo **origen**. En los documentos en los que se extienda la comunicación sobre el **origen**, los productos deberán describirse con el suficiente detalle para permitir su identificación.

El consultante describe una operación donde un fabricante indio vende **a** un exportador residente en Corea, que **a** su vez exporta las mercancías **a** la Unión Europea, transportándose directamente las mercancías desde el fabricante al territorio aduanero de la Unión.

A este respecto es de señalar que, en las transacciones en las que participe un intermediario que resida en un tercer país, la factura expedida en el tercer país se debe presentar en la aduana del país importador con la declaración de importación, con la finalidad de establecer que las mercancías mencionadas en la prueba de **origen** y la factura del tercer país se corresponden una con otra y que las mercancías satisfacen las normas de **origen** aplicables.

En el caso planteado en la consulta, el operador registrado declara la citada comunicación en **origen** en el packing-list de la **mercancía** y realiza un transporte directo de las mercancías **a** la Unión Europea, por lo que cumple con el requisito de “no manipulación” establecido en el artículo 43 del REDECAU. No obstante, se deberá acreditar que las mercancías **a** que se refiere la comunicación de **origen** y las consignadas en la factura del tercer país, presentada con la declaración de importación, se corresponden unas con otras.

En este sentido el apartado 1 del artículo 106 del RECAU establece lo siguiente:

“1. Cuando alberguen dudas respecto del carácter originario de los productos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que presente, dentro de un plazo razonable que ellas mismas determinarán, cualquier prueba disponible y que les permita comprobar la exactitud de la indicación sobre el **origen** que figura en la declaración o el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.”.

Finalmente, **a** efectos de control de los operadores registrados y del **origen** de las mercancías, es de señalar que en el marco del SPG, las autoridades competentes de los países beneficiarios o las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea efectuarán controles y comprobaciones del carácter originario de los productos mencionados en las comunicaciones sobre el **origen**, de conformidad con las normas de **origen** previstas en las disposiciones pertinentes.

Lo que comunico **a** Vd. con efectos no vinculantes, conforme **a** lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.